

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2551.  
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
-**DEMANDANTES:** KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ,  
DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA  
RÍOS MANCHOLA.  
-**DEMANDADOS:** GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES,  
EVERLIDES ALMARALES SANCHEZ y LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00637-00.

**VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada y que además reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 368, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ, DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA RÍOS MANCHOLA, a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES, EVERLIDES ALMARALES SANCHEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO de conformidad con el artículo 290 y S.S. *ibídem*. Se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada EVERLIDES ALMARALES SANCHEZ, conforme a los artículos 293 y 108 de nuestra codificación procesal, con el fin de que la misma comparezca al Despacho a notificarse del presente auto admisorio.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

**QUINTO:** En caso de que no comparezcan la antedicha demandada emplazada, y dando alcance al num. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual

básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada NATALIA ALMANSA GUZMÁN, con número de localización 3174277871, en calidad de curadora *ad-litem* de la aludida demandada.

**SEXTO: FÍJESE CAUCIÓN** por valor de \$18'074.429 a cargo de la parte demandante para efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el numeral 2 del art. 590 del C. G. del P., misma la cual deberá ser presentada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación que por estados se realice de la presente providencia, so pena de no ser decretada la misma.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada MICHELLE GIERBOLINI REVELO, portadora de la T. P. No. 331.320 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en los poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)

JPM